

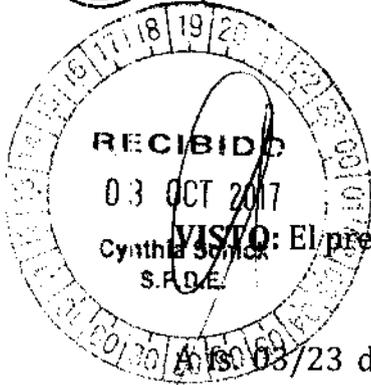


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "EZEQUIEL F. SANTAGADA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ AMPARO" Año: 2017. Expte. N° 336.

Secretaría: 34.-----

S.D. N° 376.-



Asunción, 29 de setiembre de 2017.-

VISTO: El presente juicio de amparo constitucional, del que; -----
Cynthia Soria S.P.D.E.

RESULTA:

A fs. 03/23 de autos, se presentaron los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada, en causa propia, y la Sra. Marta Ferrara, bajo patrocinio de los Abgs. María Jesús Bogado de Schubeius, María Victoria Rivas, Iván Rodrigo Medina González y Juan Pablo Fernández Bogado, en fecha 21 de setiembre de 2017.-----

Por providencia de fecha 21 de setiembre de 2017, (fs. 24), se dio trámite a la acción y de conformidad al Art. 572 del C.P.C., se solicitó informe circunstanciado a la institución accionada en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días.-----

A fs. 25/26 consta la cédula de notificación diligenciadas por la Ujier Notificador y dirigida al Consejo de la Magistratura, de fecha 25 de setiembre del año en curso.-----

A fs. 27/29 obran las copias autenticadas del poder general para asuntos judiciales y administrativos otorgado por el Consejo de la Magistratura a favor del Abg. Cesar Fabián Verdun Oviedo.-----

A fs. 30/148 se hallan arrimadas las copias autenticadas de la Nota D.E. DAIP N° 151/17, refrendada por la Directora de Acceso a la Información Pública, Elida Acosta Dávalos. Nota SG N°454/2017, Planilla de detalles de gastos, Dictamen del Tribunal de Honor (fs. 46/50), Notas que contienen los puntajes finales de los 93 postulantes, Contrato N° 06/2017, entre otros, referentes al pedido de informe circunstanciado, presentado por la accionada.-----

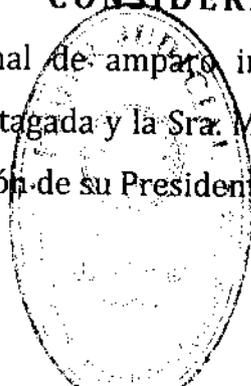
A fs. 149/156 de autos se encuentra agregado el escrito de contestación de traslado del amparo por parte de la representante convencional de la institución demandada.-----

Por proveído del 28 de setiembre de 2017, el Juzgado tuvo por contestado el predicho traslado y en consecuencia, llamó "Autos para Sentencia".-----

CONSIDERANDO:

La garantía constitucional de amparo incoada por los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada y la Sra. Marta Ferrara, contra el Consejo de la Magistratura, debido a la decisión de su Presidente, expresada por Nota S.G. Nro...//...

Abg. J. Mauricio Avilés Crovato
Actuario Judicial

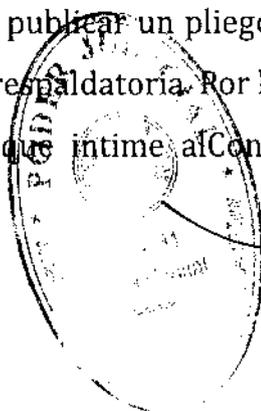


Karen Letitia González Oregón
JUEZA

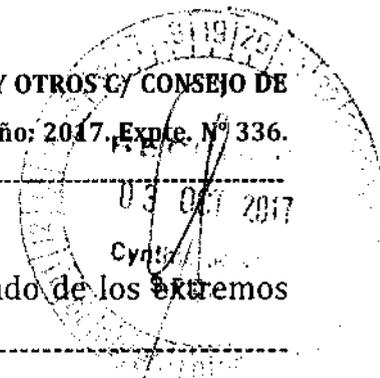
...//...454 del 15 de septiembre de 2017, por la cual, decidió denegar las solicitudes de acceso a la información pública que fueron realizadas en fecha 28 y 30 de agosto de 2017; a través del portal unificado de acceso a la información pública, en el marco del proceso de selección de los candidatos a la terna para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, respecto a los siguientes puntos: **1-** Diseño del perfil de Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura; **2-** Resultados de todos los test de integridad, capacidad y personalidad de cada uno de los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado, realizados en el marco del concurso público de oposición; **3-** Ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna; **4-** Dictamen o parecer del Tribunal de Honor y, en especial las recomendaciones formuladas, incluyendo la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, y; **5-** Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el proceso de concurso público de oposición, detallado por rubros, montos y documentación que respalde los gastos.-----

En este contexto y en respuesta al primer punto, adujeron que la respuesta otorgada por el Consejo de la Magistratura, se limitó a manifestar que los requisitos están establecidos por el Art. 267 de la Constitución Nacional, lo cual es un mínimo elemental, sin especificar la referencia a partir de la cual se evaluó la notoria honorabilidad, idoneidad méritos y aptitudes de cada candidato. Sobre el segundo punto, arguyeron que dicha institución negó la información solicitada a fin de preservar derechos inherentes a la persona del postulante, ya que son evaluadas cuestiones que tienen que ver con su personalidad o su fuero interno, sin embargo, a priori, no pueden considerarse como dato o información sensible, ergo, no podrían causar daño sustancial alguno a ningún interés protegido por la ley. Asimismo, el grado de dicho daño no es superior al interés público en la divulgación de los datos solicitados. Al tercer punto, alegaron que el Consejo de la Magistratura ha omitido dar la respuesta, lo cual constituye una negativa ficta, que viola el derecho de acceso a la información. Al cuarto ítem, la objeción fue, que el reglamento de selección estableció que la opinión del Tribunal de Honor es de carácter reservado. Al último punto, expresaron que el consejo, se ciñó a publicar un pliego sin fecha, detallando rubros y montos, pero, sin la documentación respaldatoria. Por las consideraciones hechas, los recurrentes solicitaron al Juzgado que intime al Consejo de la Magistratura, a ...//...

Abog. Mauricio Avalos Crovato
Actuario Judicial



Karen Leticia Gutiérrez Orozco
JUEZA



Hoja N°.....

...//... fin de que esta expida el pertinente informe circunstanciado de los extremos alegados.....

A su turno, el representante convencional de la parte demandada contestó el traslado que le fuera corrido y de modo subsiguiente, informó respecto a la mayoría de las cuestiones que fueran requeridas por la parte accionante, como se vislumbrará a continuación. Agregó que su representada no ocultó los datos mencionados por los profesionales accionantes, ya que éstos se hallaban debidamente publicados en el Portal Único de Acceso a la Información Pública.....

A su vez, respecto a la primera solicitud incoada por los demandantes, explicó que el requisito del cargo forma parte del perfil, es decir, que este último constituye meramente un método de recopilación de los requisitos exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas, propias de un empleado dentro de una institución pública. Posteriormente, citó las normas en donde se puntualizan los caracteres del perfil inherente al cargo de Fiscal General del Estado; razón por la cual, concluyó que los presupuestos requeridos se encontraban delimitados en las leyes y reglamentos individualizados a fs. 150 de autos.

En lo que hace al segundo ítem, el recurrente se ratificó en la negativa de proveer los datos relativos al producto o resultados de los test psicotécnicos y psicométricos, que fueran aplicados a los candidatos al cargo supra indicado. Sobre el punto, relató que tal publicación podría generar perjuicios a la intimidad de los postulantes, ya que las formulaciones, preguntas y respuestas contenidas en aquel material versan, en varios aspectos, sobre cuestiones estrictamente privados que tienen mucho que ver con su esfera personal, íntima y familiar, circunstancia que socaba el derecho amparado por el Art. 33 de la Constitución Nacional.

Sobre la tercera cuestión, el profesional recurrente contestó que la ponderación realizada por los integrantes de dicho órgano, se basó en los puntajes y calificaciones obtenidas por cada uno de los candidatos, los que han sido publicados en el portal web de la institución y cuyo enlace ha sido particularizado por la parte accionante, a fs. 153 de autos.

En lo que refiere al cuarto punto, tras una inflexión hecha por los integrantes del Consejo, éstos decidieron dar a conocer los criterios sostenidos por los ...//...

Abog. Mauricio Avalos Crovato
Asesor Jurídico

Karen Leticia González Orrego
ABOZA

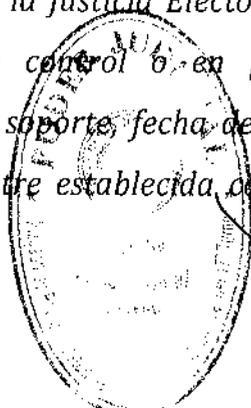
...//... miembros del Tribunal de Honor, arguyendo al respecto que su reglamento interno contradice la disposición inserta en la ley de acceso a la información pública, siendo esta última de promulgación posterior a aquella y por ende, aplicable al caso concreto.-----

En lo tocante a la última solicitud, expuso el representante convencional de la entidad demandada que el detalle íntegro de las fuentes presupuestarias, destinadas a cubrir los gastos devengados del concurso en cuestión, fueron realizados conforme al procedimiento establecido en la Ley 2051/2003 y el mismo se encuentra publicitado en el SICP (Sistema de Información de Contrataciones Públicas).-----

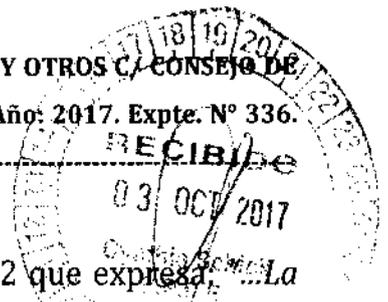
Culminado el relatorio de los hechos argüidos por las partes, así como de los actos procesales dispuestos por este Juzgado, cabe hacer referencia al marco legal aplicable al caso concreto. En ese contexto, se posiciona en el escaño más elevado el Art. 134 de la Constitución Nacional, que reza: "*...DEL AMPARO. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado...*"-----

En tanto que la Ley N° 5.282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", en la parte pertinente de su Art. 2 contiene las siguientes definiciones: "*...1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;... 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter ...//...*

Abog. Mauricio Avilés Provato
Actuario Judicial



Karen Leticia González Orrego
JUEZA



Hoja N°.....

S.D. N° 376.

...//... reservado por las leyes...", en consonancia con el artículo 22 que expresa: "La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley..." -----

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 4.064/2015, en su Art. 37 pregona cuanto sigue: "...Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera..." -----

Del texto constitucional supra señalado, primeramente, se desprende que los amparistas se hallan suficientemente legitimados para impetrar la presente acción, teniendo en cuenta la propia naturaleza de la ley antes individualizada, por cuanto ésta salvaguarda el derecho de acceso a la información "pública" en las condiciones en ella señaladas, de ahí que los profesionales recurrentes integran esa esfera o ámbito público y en razón a ello, pueden reclamar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en la mentada legislación. -----

Seguidamente, corresponde ceñirse a la subsunción del caso de marras al segundo presupuesto previsto en la norma constitucional o planteada de otro modo: ¿Nos hallamos ante una omisión manifiestamente ilegítima del Consejo de la Magistratura? En ese entendimiento, esta Judicatura analizará, por separado, las diversas alegaciones impetradas por los accionantes en sustento de su pretensión, las que se aleccionarán en los siguientes apartados. -----

- Diseño del perfil del Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura: La presente cuestión no precisa mayores reparos pues la parte accionada, al momento de contestar el informe requerido, ha satisfecho dicha solicitud con la remisión de las documentaciones adjuntadas al expediente. -----

Así, a fs. 150/151 de autos, se desgaja que los demandados evacuaron el requerimiento pertinente, en el cual alegaron que los requisitos legales inherentes al cargo, integran el perfil concerniente al titular de la Fiscalía General del Estado, el que, entonces, se erige en una mera recopilación de la totalidad de los presupuestos y cualificaciones personales exigidos para el óptimo cumplimiento de las labores propias al cargo, tales como la experiencia en la materia, nivel de estudios ...//...

Abog. Mauricio Avalos Croyato
Actuante Judicial



[Handwritten signature]
Katerina Córdova González Orrego
FISCAL

...//...e instrucción, funciones precedentes, entre otros; los que han sido publicados al inicio del proceso de selección del funcionario de referencia.-----

En síntesis, de las alocuciones vertidas por los representantes del ente accionado, surge que el diseño del perfil correspondiente al Fiscal General del Estado, es equivalente a los requisitos previstos en los instrumentos normativos indicados por aquellos, es decir, el Art. 267¹ de la Carta Magna; el Art. 33² de la Ley N° 296/94 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura," y finalmente, el texto inserto en el reglamento institucional que regula el proceso y criterios de selección de candidatos para integración de terna para la Fiscalía General del Estado, en especial, en la parte titulada: "PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS"³ -----

En apoyo a lo manifestado, fueron igualmente adosados al expediente (fs. 49/143) la nómina detallada de los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes al cargo en cuestión. -----

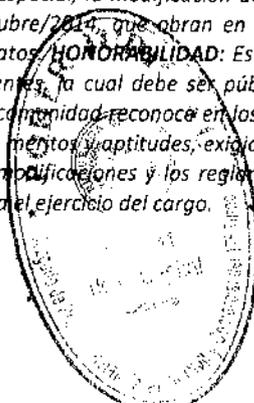
-Resultados de todos los test de integridad, capacidad y personalidad de cada uno de los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado, realizados en el marco del concurso público de oposición: Es aquí donde radica el meollo de la problemática suscitada, pues a tenor de lo argüido a fs. 151/153, la parte accionada se ratificó en su negativa de publicar dichos resultados, so pretexto de los mismos extremos y circunstancias alegadas por los profesionales accionantes.-----

¹ **Artículo 267 - DE LOS REQUISITOS.** Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

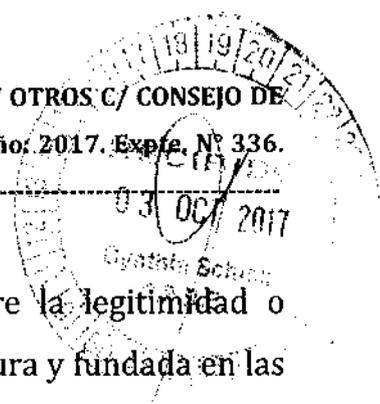
² **Artículo 33 - De la evaluación.** Para la evaluación de los candidatos se tomarán en cuenta, como requisitos fundamentales, gozar de notoria honorabilidad, así como la idoneidad, los méritos y aptitudes de los mismos. Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se considerarán, entre otros: 1) Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios; 2) Títulos universitarios; 3) Docencia universitaria en materia jurídica; 4) Publicación de textos jurídicos; y, 5) Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación. El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación.

³ El Consejo, dentro de su evaluación, además de los requisitos establecidos en el Art. 267 de la Constitución Nacional, pondrá especial énfasis a la honorabilidad e idoneidad de los postulantes, conforme lo establecen la Constitución Nacional, la Ley 296/94, sus modificatorias y los reglamentos vigentes, en especial, la modificación de a escala de evaluación de la gestión, en el aspecto personal, aprobada por acta N° 1478 del 22/octubre/2014, que obran en el portal del Consejo y atendiendo a los siguientes principios rectores para la selección de los candidatos: **HONORABILIDAD:** Es requisito excluyente. Exigida por el art. 33 de la ley 296/94, sus modificatorias y los reglamentos vigentes, la cual debe ser pública y notoria, se mide conforme a la evidencia del respeto consideración y estima que la sociedad o comunidad reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional. **IDONEIDAD.** Basada en méritos y aptitudes, exigidos por los arts. 47 inc. 3, 264, 267 de la Constitución Nacional y el Art. 33 de la Ley 296 de 1994, sus modificaciones y los reglamentos vigentes, requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo.

Abog. Mauricio Avalos Crivato
Actuario Judicial



Karen Leticia González Orrego
JUEZA



Hoja N°

S.D. N° 376.

Por consiguiente, esta Magistratura debe expedirse sobre la legitimidad o ilegitimidad de la omisión procedente del Consejo de la Magistratura y fundada en las consideraciones desplegadas por sus representantes.-----

Tras el minucioso cotejo de cada una de las constancias que obran en autos, surge que para la realización del test psicotécnico, la institución demandada convocó el llamado a licitación pública N° 05/2017 "Adquisición de Servicio de Evaluación Psicotécnica de Postulantes", identificado como ID N° 331.821, cuyos exámenes constituyen pruebas estandarizadas destinadas a pronosticar el grado de aproximación de las capacidades y aptitudes de los candidatos, en relación a los requerimientos del cargo que debe ser cubierto. -----

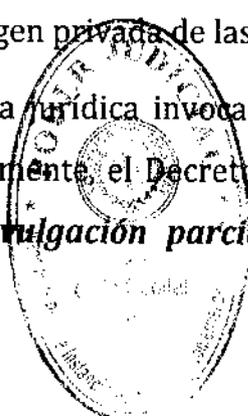
Por otro lado, en el marco de las pruebas psicométricas y psicotécnicas llevadas a cabo por el órgano adjudicado, se realizan numerosas preguntas, así como afirmaciones, que atañen al comportamiento, sentimientos, opiniones, orientación política y cultural de los candidatos; incluso, miden aspectos tales como la estabilidad emocional, la agresividad, lealtad, independencia y muchas otros que no se vinculan directa y concretamente con el perfil del cargo en concurso.-----

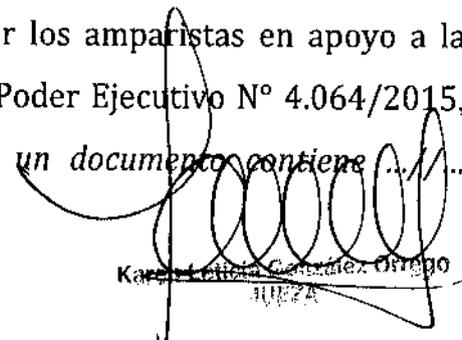
A fin de suministrar cierto grado de certidumbre al litigio traído a nuestra consideración, corresponde echar ojo al Art. 33 de nuestra Carta Magna, de eminente raigambre garantista, el que expresa: "**...DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas....**" -----

Ahora bien, una vez contrastadas las premisas fácticas y jurídicas esbozadas con anterioridad, deviene razonable colegir que, eventualmente, los resultados de los test psicotécnicos aplicados a los postulantes, podrían contener elementos que incumben, neta y exclusivamente, a la esfera personal y privada de los mismos o dicho en otros términos, datos sensibles y violatorios de la disposición constitucional que salvaguarda la intimidad e imagen privada de las personas. -----

Con respecto a la norma jurídica invocada por los amparistas en apoyo a la posición en estudio, específicamente, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.064/2015, cuyo Art. 37 establece: "**...Divulgación parcial. Si un documento contiene ...**"

Abog. Mauricio Avalos Crovato
Asesorio Judicial




Karol Estela González Orrego
JUEZA

...//...información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera...”, considero oportuno efectuar ciertas puntualizaciones que hacen a su alcance interpretativo y de aplicación. -----

Pues bien, a tenor de las eventualidades que fueran reseñadas precedentemente y ante el alto tecnicismo del que se hallan munidos los resultados emergentes de las pruebas practicadas, este órgano jurisdiccional procedería erróneamente si ordenara su publicación parcial, pues ella podría incluir aspectos y cuestiones, cuya ventilación, afecte los derechos constitucionales de sus protagonistas; esta aseveración cobra valor si se tiene en cuenta lo siguiente: el acceso a la información de fuentes públicas no debe traer aparejada la anulación de los derechos fundamentales de los individuos postulados para un cargo público, en otras palabras, la cosificación de las personas, bajo las condiciones señaladas, contraviene principios constitucionales e incluso, axiomas inherentes a derechos humanos con asidero supranacional. -----

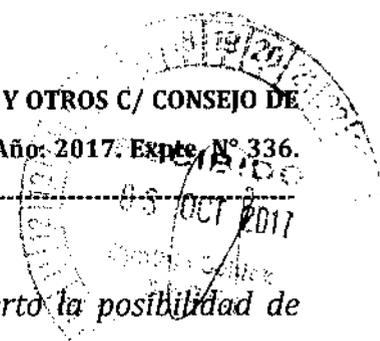
De igual forma, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que las únicas limitaciones al derecho de acceso a la información bajo control estatal, deben provenir de uno de los objetivos permitidos por la Convención Americana (Art. 13.2), es decir, el afianzamiento del respeto irrestricto de los derechos o la reputación de las personas, la seguridad nacional, el orden público, entre otros.⁴-----

En la misma línea de razonamiento, la Jurisprudencia extranjera se ha expedido en los siguientes términos: “...Esta objetivación del ciudadano por los medios tecnológicos, para efectos de convertirlo en un ente transparente para cualquier fin estatal, contraría los fundamentos básicos del consenso constitucional de 1949, el cual se basó en un Estado de Derecho de base democrática, tal y como lo establece la conjunción de los artículos 1 y 28, segundo párrafo, de la Constitución Política. Para efectos de alcanzar una tutela de la persona realizable en el estado actual del desarrollo tecnológico, resulta indispensable considerar que los ciudadanos tienen derecho a conservar una facultad de control sobre el flujo de las informaciones personales que circulan en el entorno social...” Siguió expresando: “...La protección del derecho a la intimidad ha evolucionado con el desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de complejidad ha permitido el archivo de cantidades de ...//...

⁴ Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C, N.º 151. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros. Párrafo 99. Mauricio Avalos Crovato
Actuario Judicial



Karen Leizaola González
JUEZA



Hoja N°

...//... datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esta información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que, con este avance, sus ataques no solo se tornan más frecuentes sino también más graves. Actualmente, el desarrollo de la informática ha hecho que los medios con que cuenta el Estado como los particulares en el almacenamiento y transmisión de información adquiera dimensiones que hasta hace poco tiempo eran insospechadas. A la capacidad de almacenamiento debe sumarse la capacidad de manejo de la información, es decir, la posibilidad de que, con el uso de tecnología de avanzada, se de una comparación, simplificación y acomodo de datos que era imposible o muy difícil con medios manuales. Los datos reservados y clasificados en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines, provocándose una lesión a principios básicos constitucionales no solo para producir nuevos contextos para la información sino por permitir una imposibilidad de control de las informaciones que los ciudadanos han entregado en la confianza que sean utilizados de determinada forma. Este conflicto, que puede ser enmarcado en forma general como un conflicto entre intereses públicos y privados, no puede ser resuelto a partir de la prevalencia del interés general sobre el particular, no solo porque conducirá a negar al individuo como una parte indispensable de la sociedad sino porque a este debe dotársela de la posibilidad de controlar la información que sobre él se maneja..."⁵-----

-Ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna: En cuanto a este punto, se ha verificado que en la página web del Consejo de la Magistratura, fue publicitada la ponderación de cada uno de los candidatos al cargo de referencia. -----

A raíz de ello, surge con meridiana claridad que los accionantes confunden la "ponderación" con la "discrecionalidad", o mejor dicho, incluyen o hacen fluctuar a esta última, dentro del alcance del acto ponderativo; lo que a todas luces deviene improcedente pues, así como lo ha aseverado el representante convencional del ente accionado, la cualificación o valoración de las aptitudes desarrolladas por los participantes se apoyó, en los puntajes obtenidos por cada uno de ellos durante el desarrollo del concurso, cuya nómina ha sido adjuntada por el recurrente ...//...

⁵ Sentencia 08996 de fecha 13 de septiembre de 2006. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Abog. Mauricio Avalos Crovato
Asesor Jurídico



Karen Estrella Hernández Orozco
ABOGADA

...//... y además, sometida al escrutinio público mediante su publicación en los medios de comunicación antes indicados. -----

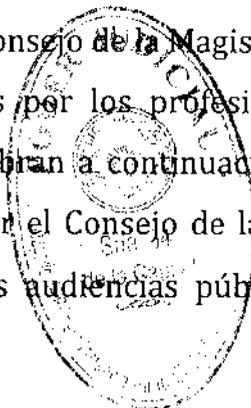
-Dictamen o parecer del Tribunal de Honor y, en especial, las recomendaciones formuladas, con inclusión de la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado: La presente cuestión no amerita análisis alguno, en razón a que la propia accionada ha cumplido en remitir la documentación atinente a la opinión emanada de los integrantes del cuerpo colegiado examinador (fs. 46/50), tras haber concluido que la vigencia del reglamento del Consejo de la Magistratura, es anterior al de la Ley N° 5.282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", y ante la antinomia existente entre ambas disposiciones normativas, debe prevalecer ésta última. -----

Corroborada la subsanación efectuada por la institución recurrida y la remisión de los datos peticionados, corresponde tener por cumplido el cometido impetrado por los profesionales accionantes en la cuestión aquí considerada.-----

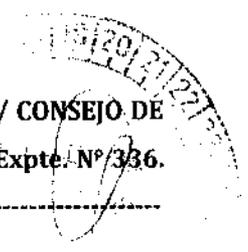
-Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el proceso de concurso público de oposición, detallado por rubros y montos: Finalmente y tras haber pasado revista de las actuaciones pertinentes, es dable inferir que la información pretendida por los amparistas, relativa a la individualización de las fuentes presupuestarias utilizadas para costear el concurso de referencia, ha sido debida y oportunamente divulgada, mediante la publicación en su página web, de los documentos legales respaldatorios que hacen a los gastos realizados por el Consejo, a lo largo del procedimiento de selección del titular de la Fiscalía General del Estado y del cual emerge la suscripción con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEAMSO), de un convenio por el cual ambas instituciones brindaron asistencia técnica al Consejo de la Magistratura, sin la generación de contraprestación económica alguna, tal como puede verificarse en la información inserta en el enlace o *link*, que fuera señalado por su representante a fs. 156 de autos.-

En resumidas cuentas, el Consejo de la Magistratura ha dado cumplimiento a las solicitudes de informe, incoadas por los profesionales amparistas y consistentes, puntualmente, en la que se nombra a continuación: **a)** Diseño del perfil del Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura; **b)** Ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el ...//...

Abog. Mauricio Avados Crovato
A. C. Judicial



[Handwritten signature]
KAROL ENRIQUE GARCÍA O'NEILL
JUEZ



Hoja N°

S.D. Nº 376.

...//...proceso de selección de la terna; c) Dictamen o parecer del Tribunal de Honor y, en especial, las recomendaciones formuladas, con inclusión de la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado y; d) Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el proceso de concurso público de oposición, detallado por rubros y montos; todo lo cual autoriza a esta Judicatura a declarar inoficioso el amparo promovido por los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada, y la Sra. Marta Ferrara, contra el Consejo de la Magistratura, en cuanto a los puntos señalados en el presente apartado.-----

A *contrario sensu* y en atención al pedido relacionado a la provisión de los resultados provenientes de los test psicotécnicos aplicados a los postulantes, ha sido nuevamente objeto de negativa por parte del órgano demandada, postura compartida por este Juzgado que considera ajustado a derecho no hacer lugar al punto supra mencionado, acorde al conjunto de fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. -----

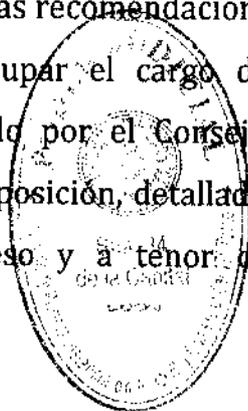
Por último, en cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 195 del Código Procesal Civil. -----

Por tanto, en merito a lo expuesto y la legislación precedentemente citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo Turno de la Capital, Secretaría 34; -----

RESUELVE:

1) DECLARAR INOFICIOSO el AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada, y la Sra. Marta Ferrara, contra el Consejo de la Magistratura, respecto a los siguientes pedidos: a) Diseño del perfil del Fiscal General del Estado elaborado por el Consejo de la Magistratura; b) Ponderación de cada candidato, resultado de las audiencias públicas llevadas a cabo en el proceso de selección de la terna; c) Dictamen o parecer del Tribunal de Honor y, en especial, las recomendaciones formuladas, con inclusión de la lista de los más aptos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado d) Presupuesto destinado y utilizado por el Consejo de la Magistratura durante el proceso de concurso público de oposición, detallado por rubros y montos; por haber surtido efecto el presente proceso y a tenor de las fundamentaciones .../...

(Handwritten signature)
Abog. Mauricio Avalos Crovato
Actuario Judicial



(Handwritten signature)
Karen Larrea
JUEZA

...//...esgrimidas en el exordio de la presente resolución. -----

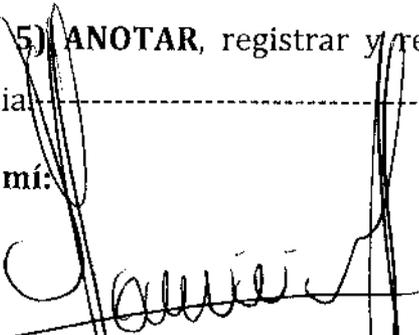
2) NO HACER LUGAR, al Amparo Constitucional promovido por los Abgs. Romy Fisher Schenk, Ezequiel Francisco Santagada, y la Sra. Marta Ferrara contra el Consejo de la Magistratura, en lo que respecta al ítem de la provisión de los resultados provenientes de los test psicotécnicos aplicados a los postulantes, por los fundamentos plasmados en el considerando de la presente resolución.-----

3) IMPONER las costas en el orden causado.-----

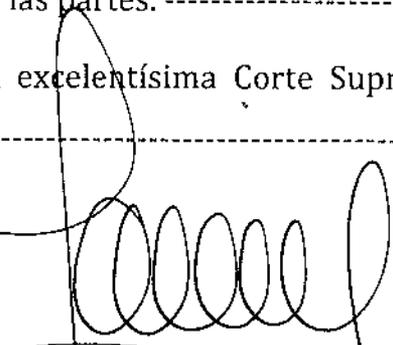
4) NOTIFICAR por cédula o personalmente a las partes.-----

5) ANOTAR, registrar y remitir copia a la excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


Abog. Mauricio Avalos Crovato
Actuario Judicial




Karen Leticia Gonzalez Orrego
JUEZA